

**SENTENCIA DE TUTELA No. 109**  
**PRIMERA INSTANCIA**

**Referencia:** ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA  
**Accionante:** JOSE JAIRO SERNA VERA  
**Accionada:** MEDIMAS EPS  
**Radicación:** 2020-00305-00

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL**

Manizales (Caldas) veintiocho (28) de agosto del dos mil veinte (2020)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.**

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por el señor José Jairo Serna Vera, contra la EPS MEDIMAS a fin de que se le amparen los derechos fundamentales a "LA PETICION" y "DEBIDO PROCESO".

**II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:**

El señor José Jairo Serna Vera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.550.927 recibe notificaciones en el correo electrónico [pl.asesoresjuridicos@gmail.com](mailto:pl.asesoresjuridicos@gmail.com).

**III. IDENTIDAD DEL ENTE ACCIONADO Y EL VINCULADO:**

**EPS MEDIMAS**, recibe notificaciones en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@medimas.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@medimas.com.co)

**IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le amparen los derechos fundamentales de "petición y al debido proceso" los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a renglón seguido se sintetizan:

1. El accionante manifiesta haber radicado derecho de petición el 13 de julio de 2020 en la página web de la EPS MEDIMAS en el cual solicita Certificado de Incapacidades. Dicha petición quedó registrada con el PQR-MED 852342.
2. Manifiesta que la solicitud fue realizada en tanto COLPENSIONES requiere el documento solicitado para el estudio de la pensión por invalidez, pero que al revisar la pagina de la EPS MEDIMAS no tiene la forma de verificar el radicado que generó la solicitud.
3. Que han transcurrido más de 20 días y que la EPS MEDIMAS no ha dado

respuesta al derecho de petición elevado y tampoco se ha pronunciado al respecto.

4. Finaliza refiriendo que el anterior incumplimiento atenta contra sus derechos fundamentales, pues ya transcurrió el tiempo otorgado por la ley para dar respuesta a su petición.

*Una vez se verificó que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocada su conocimiento, y se ordenó la notificación de la entidad accionada y de las vinculadas, quienes ejercieron su derecho de defensa como pasa a relatarse:*

**EPS MEDIMAS:** Daniel Felipe Arias Martínez, actuando como apoderado de la EPS MEDIMAS, en escrito allegado al despacho el día 21 de agosto de 2020, dio contestación de la acción tuitiva y refirió que el derecho de petición elevado por el accionante ya fue contestado en debida forma y notificado al correo electrónico [pl.asesoresjuridicos@gmail.com](mailto:pl.asesoresjuridicos@gmail.com) en fecha 21 de agosto de 2020. Para lo anterior, anexan copia de la respuesta otorgada al accionante y copia de la constancia de notificación vía correo electrónico.

Manifiesta que cumplió con el envío de la respuesta al derecho de petición, no obstante, si dicha respuesta no es bien aceptada por el accionante, el mismo tiene otros mecanismos para debatir la misma, mas no es la acción de tutela el mecanismo para ello.

Por lo anterior, solicita al despacho se declare que su representada no ha transgredido los derechos de petición del accionante y que debido a eso se le desvincule o absuelva de las pretensiones.

## **V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

### **Procedencia**

La Constitución Política de 1991 en su artículo 86 dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

Pese a lo anterior, este mecanismo constitucional no se predica como un nuevo arbitrio procesal, de jerarquía extraordinaria, ni de preferente escogencia por quien la invoque, pues no puede ser convertida en un instrumento paralelo a las vías de protección fijadas en la ley. Por su esencia y fundamento la Acción de Tutela es prevalente y tiene la fisonomía característica de solución o cura para la efectividad en la protección de un derecho constitucional, considerada excepcional porque únicamente es procedente ante la evidencia cierta de una restricción arbitraria de las libertades reconocidas por la Constitución o bien de la existencia de una amenaza inminente y grave de que en el futuro esa restricción se producirá de no mediar la tutela.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (C.P. Art. 2º.) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

### **Legitimación de las partes**

La parte actora está legitimada en la causa por activa para procurar mediante este procedimiento la defensa y protección de su derechos constitucionales. Por su parte, la accionada es una entidad de derecho privado y está legitimada en la causa por pasiva en este procedimiento.

### **Competencia**

Este despacho tiene la competencia para tramitar y fallar la acción incoada, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en el cual se asigna su conocimiento a todos los Jueces de la República sin determinar competencia territorial de manera exclusiva, salvo el lugar donde ocurre la vulneración del Derecho. Es pues el Decreto 1983 de 2017 que asigna a los Jueces con categoría municipal el reparto de las tutelas dirigidas contra entidades de derecho privado.

### **Pruebas obrantes en el expediente.**

- A la acción de tutela se anexaron: copia del derecho de petición elevado a la EPS MEDIMAS y constancia (pantallazo) del envío y radicación del mismo en la pagina web.
- Con la contestación LA EPS MEDIMAS aportó: Respuesta a la acción constitucional emitida por el apoderado de la accionada y el certificado de existencia y representación de la EPS MEDIMAS.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema planteado consiste en determinar si la entidad accionada vulneró los derechos fundamentales de petición y debido proceso del accionante José Jairo Serna Vera, al no DARLE RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION ELEVADO EL DIA 13 DE JULIO DE 2020.

## **VII. CONSIDERACIONES**

### **1. Del derecho de petición.**

Debiendo analizar desde el punto de vista constitucional y legal, y acudiendo al criterio de interpretación sistemático (que busca el enlace de todas las instituciones y reglas jurídicas dentro de una magna unidad); cual ha sido el trato dado al DERECHO DE PETICIÓN. Miremos:

Respecto al derecho de petición, la Constitución Política de Colombia lo consagra como un derecho fundamental, derecho instituido en el artículo 23, que reza:

*"...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

Dicho derecho igualmente se encuentra desarrollado por precisos mandatos legales, es así como la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituye el Título II del derecho de petición, Capítulo I y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo artículos 13 al 33), desarrolla en forma armónica dicho derecho; consagrando las diversas clases de peticiones que pueden ser ejercidas, la forma de su presentación, los asuntos que pueden comprender, el trámite que debe observarse, los términos para dar respuesta, la forma de notificación de las decisiones, los efectos de las mismas y la responsabilidad por la desatención al derecho ejercitado.

Acerca del carácter fundamental de este derecho, tenemos que la Corte Constitucional en numerosas oportunidades, se ha pronunciado de manera positiva en cuanto al derecho de petición como uno de aquellos derechos que por sus connotaciones y repercusiones, debe ser catalogado y tratado como fundamental, por ende, amparable bajo la figura de la acción de tutela.

El máximo tribunal de lo constitucional, ha establecido el conjunto de características de la respuesta al derecho de petición, identificando la oportunidad, la pertinencia de la respuesta, y la comunicación de la misma al petente, como dispositivos inherentes y esenciales a éste. Es así como sintetizó las propiedades de este derecho en sentencia T-377 de 2000 de la siguiente manera:

*"...4. En relación con el derecho de petición, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:*

*a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Sino se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine (...)." (Negrillas Aparte).*

Teniendo como punto de partida la anterior definición, lo consagrado por la Constitución Política y las diversas clases de peticiones contenidas en la Ley 1755 de 2015, se hace necesario determinar qué clase de petición es la presentada en este asunto; para el efecto vale la pena traer a colación la norma ya referida, la cual establece en sus artículos 13 y 33 que:

*"...Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación"*

### **1.1. Del hecho superado**

Nuestra máxima Corporación Constitucional se ha pronunciado, en forma por demás reiterada, en los siguientes términos:

*"Si la acción de tutela tiene por objeto la salvaguarda efectiva de los derechos fundamentales cuando han sido conculcados o enfrentan amenaza, es natural que, en caso de prosperar, se refleje en una orden judicial enderezada a la protección actual y cierta del derecho, bien sea mediante la realización de una conducta positiva, ya por el cese de los actos causantes de la perturbación o amenaza, o por la vía de una abstención. De lo contrario, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-036 del 2 de febrero de 1994).*

*"De lo anterior se colige que la decisión judicial mediante la cual se concede una tutela tiene por objeto la restauración del derecho conculcado, ajustando la situación planteada a la preceptiva constitucional.*

*"Si ello es así, la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción -bien sea por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo- conduce a la pérdida del motivo constitucional en que se basaba el amparo. Ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia. -T-139 de 1998-(subrayas fuera de texto).*

Sobre la decisión a adoptar, ya la misma Corporación había expresado, en la sentencia de revisión T-522 de 1997, lo siguiente:

*"En los casos en los que los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de entrar a dictarse sentencia, esta Corporación ha*

*manifestado que la acción de tutela pierde su razón de ser. En efecto, en estas situaciones sólo cabe negar la petición de amparo por sustracción de materia, pues no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental".*

## **2. CASO CONCRETO**

### **2.1 Lo planteado por la parte accionante.**

Manifiesta el accionante que se le vulneran los derechos fundamentales a la petición y debido proceso, por cuanto la EPS MEDIMAS no ha DADO RESPUESTA AL DERECHO DE PETICION ELEVADO EL DIA 13 DE JULIO DE 2020.

### **2.2 De lo probado se tiene**

Se desprende del acervo probatorio anexado al dossier, que efectivamente el accionante elevó derecho de petición el día 13 de julio de 2020 ante la EPS MEDIMAS.

De igual forma se constató que la accionada efectivamente dio respuesta a la petición elevada, por cuanto se adosó al proceso, con la contestación que hiciera, copia de dicha respuesta y la constancia de envío a través del correo electrónico aportado en la petición el día 21 de agosto de 2020.

### **2.3 Conclusión**

Tenemos entonces con las pruebas aportadas en el presente trámite de tutela, que la entidad accionada EPS MEDIMAS, dio una respuesta a la solicitud presentada por la accionante, que si bien no fue favorable a lo solicitado, le suministra una respuesta de forma clara y de fondo de la razón por la cual no se puede acceder a lo solicitado.

Al respecto, es necesario resaltar que si bien el derecho de petición se encuentra incluido dentro de los denominados derechos fundamentales, lo cual implica una pronta resolución o respuesta a las peticiones, no conlleva que las mismas se resuelvan de manera favorable y así lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia T- 686 de 1998, a saber:

*"(...) El derecho de petición se encuentra incluido en nuestro Estatuto Fundamental, dentro de los denominados derechos fundamentales (art. 23 C.P.), el cual supone el derecho que tienen los ciudadanos a obtener pronta resolución o respuesta a sus peticiones, como quiera, que sin esa posibilidad carecería de efectividad el derecho de petición. Ahora bien, este derecho que asiste a los ciudadanos, a obtener pronta resolución de sus peticiones, no implica que la respuesta que se dé, resuelva de manera favorable las pretensiones del solicitante. Ha de entenderse, que cuando se habla de "pronta resolución", no significa simplemente que la entidad a quien se dirige la petición, se limite a expedir constancias de que la recibió; la obligación es resolver la petición, el sentido de la misma, bien sea positivo o negativo, dependerá del caso concreto y particular. (...)"*

Por lo anterior, el Despacho concluye que efectivamente en el caso sub júdice respecto del derecho de petición, nos encontramos frente a un "HECHO SUPERADO", si se tiene en cuenta que lo que se pretendía con la presente acción

de tutela era se diera respuesta al derecho de petición radicado por el accionante el día 13 de julio del año 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que hay hecho superado, respecto del derecho fundamental de petición, interpuesto por el señor **JOSÉ JAIRO SERNA VERA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.550.927**, en contra de **MEDIMAS EPS**, por lo dicho en la parte motiva de la sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito y eficaz, con la advertencia de que podrá ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.**  
Jueza

